

# PROPUESTAS DE REFORMA SUGERIDAS POR LA COMISIÓN

## ART. 8

### TEXTO VIGENTE

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

### TEXTO PROPUESTO

Para el despacho ordinario y la decisión *o propuesta, según proceda*, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos y *cuestiones*, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados. *Podrá corresponder también a las Secciones, en el caso previsto en el art. 50.4. a), el conocimiento y resolución de recursos de amparo.*

## ART. 10.D)

### TEXTO VIGENTE

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

(...)

d) Del control previo de constitucionalidad.

### TEXTO PROPUESTO

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

(...)

d) *De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.*

## ART. 12

## TEXTO VIGENTE

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente.

## TEXTO PROPUESTO

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido para el Pleno a propuesta de su Presidente, *que podrá tener en cuenta criterios de especialidad.*

## ART. 15

## TEXTO VIGENTE

El Presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, e insta del Ministerio de Justicia la convocatoria para cubrir las plazas de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

## TEXTO PROPUESTO

El presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, *e insta de los Ministerios competentes, en su caso, la convocatoria para cubrir las plazas del personal al servicio del Tribunal Constitucional.*

## ART. 16.2

## TEXTO VIGENTE

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

## TEXTO PROPUESTO

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años, *en cuyo caso será propuesto de nuevo para su nombramiento con ocasión de la siguiente renovación del Tribunal.*

## ART. 20

## TEXTO VIGENTE

Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados del Tribunal, pasarán a la situación de excedencia especial en su carrera de origen.

## TEXTO PROPUESTO

Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados del Tribunal, pasarán a la situación *de servicios especiales* en su carrera de origen.

## ART. 37

## TEXTO VIGENTE

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

## TEXTO PROPUESTO

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado 2 de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal Gene-

ral del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

*Asimismo, el Tribunal podrá inadmitir mediante providencia la cuestión de inconstitucionalidad si sobre la norma cuestionada, y ante idéntica fundamentación, hubiere ya recaído resolución del Tribunal.*

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, *a las partes personadas en el procedimiento judicial* y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

## ART. 39

### TEXTO VIGENTE

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de los otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

### TEXTO PROPUESTO

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados *o cuestionados. No obstante, por razones de interés general, la sentencia podrá diferir los efectos de la nulidad por un plazo que en ningún caso será superior a dos años.*

*2. Las declaraciones de inconstitucionalidad y de nulidad podrán ser extendidas, por razones de conexión o consecuencia, a disposiciones que no hayan sido objeto de recurso o de cuestión de inconstitucionalidad. Se observará, en tal caso, lo previsto en el artículo 84 de la presente Ley Orgánica.*

3. Como el 2 vigente.

## ART. 41

### TEXTO VIGENTE

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece,

sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

#### TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.

2. El recurso de amparo constitucional protege *a todos*, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. Sin modificación.

#### ART. 43.2

##### TEXTO VIGENTE

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

##### TEXTO PROPUESTO

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días *hábiles* siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

#### ART. 44.2

##### TEXTO VIGENTE

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

##### TEXTO PROPUESTO

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días *hábiles* a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

## ART. 50

## TEXTO VIGENTE

1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o ocurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

## TEXTO PROPUESTO

*1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. Esta decisión corresponde a las Salas, previo examen de las Secciones.*

*2. Las Secciones acordarán mediante providencia la inadmisión del recurso de amparo cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 y 49.1 o ocurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.*

*b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.*

*c) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.*

*d) Que en la demanda no concorra ninguna de las circunstancias enunciadas en el apartado 4 de este artículo.*

*La providencia de inadmisión indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso y se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra ella sólo podrá recurrir, en súplica, el Ministerio Fiscal, en el plazo de tres días. La súplica se resolverá mediante auto de la respectiva Sala, frente al que no cabrá ulterior recurso.*

*3. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.*

*4. Las Secciones, en los demás casos, trasladarán a la Sala respectiva los recursos de amparo, a efectos de la decisión sobre su admisión a trámite. Serán admitidos a trámite, en todo o en parte, aquellos recursos que posean contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su trascendencia constitucional o en atención al perjuicio causado al recurrente por la alegada vulneración del derecho fundamental.*

*Será también admitido a trámite el recurso de amparo:*

*a) Cuando el Tribunal hubiera ya estimado en cuanto al fondo, en supuesto sustancialmente igual, un recurso o cuestión de inconstitucionalidad u otro recurso de amparo. La Sala podrá, en tal caso, remitir a la Sección el conocimiento y resolución de dicho recurso.*

*b) Cuando la vulneración del derecho fundamental alegada no haya tenido ocasión de ser planteada previamente ante la jurisdicción ordinaria, a salvo que el recurso carezca manifiestamente de cualquier contenido que pueda justificar un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional.*

*La Sala inadmitirá, mediante providencia irrecurrible, los recursos no comprendidos en ninguno de los supuestos anteriores.*

## ART. 52

### TEXTO VIGENTE

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución de trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

3. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

### TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.

*Derogación (véase nuevo art. 85.4)*

2. Sin modificación.

## ART. 55.2

## TEXTO VIGENTE

2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

## TEXTO PROPUESTO

*2. En el supuesto de que la estimación del recurso de amparo exigiera por parte de la Sala la inaplicación de una norma con rango de Ley, elevará la cuestión al Pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de esta Ley Orgánica.*

## ART. 56

## TEXTO VIGENTE

1. La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

## TEXTO PROPUESTO

*1. La interposición del recurso de amparo no ocasionará la suspensión de los efectos del acto o sentencia impugnados.*

*2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.*

*3. Asimismo, la Sala podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento que, por su naturaleza, sean reclamables en el proceso de amparo.*



4. *La Sala podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.*

5. *La adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de admisión a trámite, cuya parte dispositiva podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.*

6. *Las Secciones, en supuestos de urgencia excepcional, podrán acordar interinamente las medidas cautelares previstas en este artículo al trasladar a la Sala para la decisión sobre su admisión, conforme al artículo 50.4 de esta Ley Orgánica, un recurso de amparo. La Sala confirmará o revocará tales medidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.*

## ART. 73.2

### TEXTO VIGENTE

Si el órgano al que se dirige la notificación afirmare que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquélla no rectificare en el sentido que le hubiere sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional. A tal efecto, presentará escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el número anterior de este artículo.

### TEXTO PROPUESTO

Si el órgano al que se dirige la notificación afirmare que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquélla no rectificare en el sentido que le hubiere sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional *dentro del mes siguiente*. A tal efecto, presentará escrito en el que se especificarán los preceptos que considere vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el número anterior de este artículo.

## ART. 81

### TEXTO VIGENTE

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrá comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo.

#### TEXTO PROPUESTO

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, *conferirán su representación a un Procurador y actuarán bajo la dirección de Letrado, quien podrá asumir la representación procesal.* Podrá comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Sin modificación.

3. *Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados del mismo.*

#### ART. 85

##### TEXTO VIGENTE

1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.

2. En los supuestos subsanables a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley el Tribunal deberá notificar al recurrente los motivos de inadmisión que hubiere, con objeto de que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos advertidos.

##### TEXTO PROPUESTO

1. Sin modificación.

2. *Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional. Los recursos de amparo podrán también presentarse el último día del plazo en cualquier Juzgado de Guardia.*

*El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.*

3. En los supuestos subsanables a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley el Tribunal deberá notificar al recurrente los motivos de inadmisión que hubiere, con objeto de que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos advertidos.

4. *El Pleno o las Salas, de oficio o a instancia de parte, podrán acordar la celebración de vista oral.*

#### ART. 88

##### TEXTO VIGENTE

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y docu-

mentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. En tal caso, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

#### TEXTO PROPUESTO

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. *Si el recurso hubiera sido ya admitido*, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. Sin modificación.

#### ART. 95

##### TEXTO VIGENTE

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 5.000 a 100.000 pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

#### TEXTO PROPUESTO

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de *50.000 a 250.000* pesetas.

4. Podrá imponer multas coercitivas de *50.000 a 250.000* pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

#### ART. 96

##### TEXTO VIGENTE

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- El Secretario general.
- Los Letrados.

- Los Secretarios de Justicia.
- Los Oficiales, los Auxiliares y los Agentes.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como en el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquéllas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

### TEXTO PROPUESTO

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- El Secretario general.
- Los Letrados.
- Los Secretarios de Justicia.
- Los Oficiales, los Auxiliares y los Agentes.
- *Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.*

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable, por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos *y funciones* relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como en el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquéllas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

4. *Los funcionarios públicos que sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.*

### ART. 97

#### Texto vigente

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por un Cuerpo de Letrados constituido por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.

2. En su caso, los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de supernumerarios por todo el tiempo en que presente sus servicios en el Tribunal Constitucional.

3. El concurso se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal, valorándose especialmente la especialización en Derecho público de los aspirantes.

## TEXTO PROPUESTO

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por un Cuerpo de Letrados constituido por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.

2. El concurso se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal, valorándose especialmente la especialización en Derecho público de los aspirantes.

3. *El Tribunal Constitucional podrá nombrar a su servicio, en las condiciones que determine el Reglamento, Letrados en régimen de adscripción temporal.*

4. *Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los Letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 81.3 de esta Ley Orgánica.*

## ART. 99

## TEXTO VIGENTE

1. Corresponde al Servicio general organizar, dirigir y distribuir los servicios jurídicos, administrativos y subalternos del Tribunal, dando conocimiento al Presidente, y dirigir, coordinar y ejercer la Jefatura de los funcionarios del Tribunal y desempeñar la Secretaría General del mismo.

2. Corresponde a la Secretaría General la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

3. Las resoluciones del Secretario general en materia de personal serán recurribles en alzada ante el Presidente del Tribunal, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

## TEXTO PROPUESTO

1. *Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:*

*a) La organización, coordinación y superior dirección de los servicios jurídicos y administrativos del Tribunal.*

*b) La jefatura de los funcionarios y demás personal al servicio del Tribunal Constitucional.*

*c) La recopilación, clasificación y publicación de la jurisprudencia del Tribunal.*

*d) La preparación, ejecución y liquidación del presupuesto, con las propuestas y asistencias previstas en las normas propias del Tribunal.*

2. *Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.*

3. *Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso ordinario ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.*

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## TEXTO VIGENTE

Primera. 1. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

2. El Tribunal, una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda. 1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto.

## TEXTO PROPUESTO

*Primera. En materia presupuestaria corresponde a los órganos de gobierno del Tribunal Constitucional:*

1. *Aprobar el proyecto de su presupuesto, que se integrará como una sección independiente en los Presupuestos generales del Estado.*

2. *Autorizar, con las limitaciones generales previstas en las leyes, las transferencias de créditos entre los distintos conceptos de su presupuesto.*

3. *Autorizar los gastos y disponer los pagos que hayan de aplicarse a su presupuesto. Los fondos se librarán en firme al Tribunal Constitucional, a medida que éste los solicite, con arreglo, en su caso, al plan de disposición de fondos del Tesoro Público. Se reintegrarán al Tesoro Público los fondos no invertidos durante el período de vigencia de cada presupuesto.*

4. *Controlar la ejecución de su presupuesto y aprobar la cuenta de liquidación del mismo.*

*Segunda. 1. En atención a la finalidad de las pensiones públicas causadas con arreglo al art. 25.2 y al apartado siguiente de esta Disposición Adicional, el importe a percibir con consecuencia de su señalamiento inicial y de las posteriores revalorizaciones no estará sujeto a las limitaciones de cuantía establecidas en las leyes de presupuestos.*

2. *Por ley se determinará la pensión que corresponda a quienes hubieran desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional durante un mínimo de tres años y no estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 25.2 de esta Ley Orgánica.*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## TEXTO VIGENTE

Primera. 1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los periodos intersesiones.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo

período de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo 5.º de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Segunda. 1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran gozado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53.2 de la Constitución.

Tercera. 1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria novena de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el artículo 16.2 de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación.

Cuarta. El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste dispone de presupuesto propio.

Quinta. En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el artículo 2.º, 1, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo 32 confiere a los órganos de las Comunidades Autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

## TEXTO PROPUESTO

Mantenimiento sólo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda. Derogación de todo lo demás.